



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1027.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00242 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 880 del 31 de mayo de 2022, notificado por estados del 01 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara certificaciones de la empresa de mensajería Servientrega con el fin de verificar la efectividad de las notificaciones de los demandados María Dolores Restrepo Molina, María Luz Restrepo Molina y Tobías Restrepo Molina y, a su vez, se le ordenó aportar constancia de recibido de la notificación efectuada a la demanda Lilia Restrepo Molina por correo electrónico.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. La parte demandante allega con el recurso guías de envío de la empresa de mensajería Servientrega donde expresa que consta la fecha y hora de recibo, la firma de quien recibe la comunicación, nombre del funcionario de la empresa postal que realizó la entrega, información del remitente y de las destinatarias Maria Luz y Maria Dolores Restrepo Molina y, a su vez, de la entrega fallida al demandado Tobías Restrepo Molina, la cual fue devuelta el 06 de mayo de 2022.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente la decisión atacada y se por efectiva la notificación a las demandadas Maria Luz y Maria Dolores Restrepo Molina, se ordene le emplazamiento del demandado Tobías Retrepo Molina y, que dichos efectos sean extensivos a Lilia Restrepo Molina.

2.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada como disponen los artículos 110 y 319 del C.G.P., no obstante, no se emitió pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandante es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar, con los documentos aportados por la parte demandante tener notificadas efectivamente a las demandadas Maria Luz, Maria Dolores y Lilia Restrepo Molina y de otro lado, se ordene le emplazamiento del demandado Tobías Retrepo Molina.

3.2. El artículo 291 del C.G.P., dispone la manera en cómo debe ejecutarse el acto procesal de la notificación, el cual debe cumplir los requisitos allí dispuestos, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada. Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

3.3. CASO CONCRETO.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

La parte demandante mediante memorial allegado el 06 de mayo de 2022, aportó documentos mediante los cuales indicó haber remitido citaciones para notificación personal a los demandados María Dolores Restrepo Molina, María Luz Restrepo Molina y Tobías Restrepo Molina por medio de la empresa de mensajería Servientrega S.A., allegando únicamente las correspondientes citaciones y capturas de pantalla de la página web de la entidad donde efectúa rastreo del envío paso a paso, desde el momento de la recepción hasta la correspondiente entrega en la dirección suministrada, expresándose que las comunicaciones remitidas a las demandadas fueron recibidas el 05 de mayo de 2022 y que respecto al señor Tobías Restrepo, él envió había presentado una novedad. (Fol. 4 al 34 consecutivo 67).

Adicionalmente, se aportó constancia de remisión de notificación personal por correo electrónico enviada a la demandada Lilia Restrepo Molina a la dirección piedad12323@hotmail.com. Sin embargo, no se aporta constancia del recibo efectivo del correo electrónico o el acuse de recibo por el destinatario del mensaje.

Con el recurso de reposición presentado, se aporta de manera adicional guías de notificación de los envíos realizados a las demandadas Maria Luz y Maria Dolores Restrepo Molina, de la siguiente forma:



DOCUMENTO UNITARIO PE 1
 CUBR. No: 8148133164
 ITG 75 \$15
 DOCUMENTO UNITARIO PE 1
 ANTICUA
 NORMAL
 CONTADO
 TERRESTRE
 2022 MAY 05
 CC 1.617.044.508
 Lilia Restrepo Molina
 Tobías Restrepo Molina
 Calle 100 No. 100-100
 Medellín, Antioquia
 Colombia

De lo anterior, puede indicarse que si bien se aportan guías de envío donde constan unas firmas de recibido, con ello no se sule el requisito dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 292 del C.G.P., el cual se reza en su parte pertinente que: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* Por ende, son documentos distintos la guía de envío donde reposan los datos del remitente y destinatario y, la constancia que debe expedir la empresa de mensajería donde debe certifica la efectividad de la notificación con datos adicionales.

Conforme con ello, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora carecen de la certificación o constancia expedida por parte de la empresa de mensajería, donde se exprese la fecha de recibo de los documentos, las personas que recibieron y si las demandadas viven o residen en el lugar. Asunto, que también se echa de ver, en las diligencias de notificación del demandado Tobías Restrepo Molina, pues debe constar las razones por las cuales es devuelta la guía, con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, tal como lo dispone el inciso 5° del numeral 3° del artículo 292 del C.G.P., motivo suficiente, para que este Despacho no haya ordenado el emplazamiento solicitado, pues se precisa verificar la legalidad del envío y si este fue efectivamente negativo.

De otro lado, en el recurso interpuesto, la parte actora insiste en que también se tenga por efectiva la notificación realizada a la demandada Lilia Restrepo Molina al correo electrónico piedad12323@hotmail.com, no obstante, se insiste que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez no se allega constancia de recepción del correo electrónico o prueba de que la demandada recibió o abrió el mensaje.

Debe indicarse que dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional con ocasión a la pandemia generada

por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha norma en su artículo 8° expresa lo siguiente frente a las notificaciones personales;

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Al respecto, la Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 expuso lo siguiente: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

-Subrayado intencional.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la parte demandante debe cumplir las exigencias allí impuestas, las cuales consisten en aportar las constancias respectivas debidamente expedidas por la empresa de mensajería Servientrega S.A. donde conste los datos del envío, notificación y se precise si las personas a notificar viven o laboran en las direcciones y, a su vez, en la notificación efectuada por correo electrónico, debe acreditarse que la destinataria recibió o tuvo acceso al mensaje, en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

NO REPONER los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 880 del 31 de mayo de 2022, notificado por estados del 01 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 33
fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE JUNIO DE
2022 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31164c68cad37a5d76c0e2617f1d78d4b72154b60ae6bf60a4469a070531e5e**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**